



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2031

Dependencia: Poder Legislativo del
Estado de Baja California.

Número de oficio: APM/038/2025.

Asunto: Se remite iniciativa.

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso."

Mexicali, Baja California, a 28 de julio de 2025.

DIPUTADA MICHEL ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO CALIFORNIA
P R E S E N T E.-



Por medio de la presente, anteponiendo un cordial saludo, vengo a solicitarle atentamente, se tenga a bien incluir dentro del orden del día de la siguiente sesión programada, el siguiente asunto:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON EL OBJETO DE TIPIFICAR EL DELITO DE FRAUDE CIBERNÉTICO EN MATERIA DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD O PHISHING.

Sin otro particular, agradeciendo la atención prestada al presente, reitero mis distinguidas consideraciones.

A T E N T A M E N T E .

DIPUTADA ADRIANA PADILLA MENDOZA.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO CALIFORNIA.





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso."

DIPUTADA MICHEL ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente, la suscrita diputada **ADRIANA PADILLA MENDOZA**, con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110, 112, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pongo en consideración de esta ASAMBLEA la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON EL OBJETO DE TIPIFICAR EL DELITO DE FRAUDE CIBERNÉTICO EN MATERIA DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD O PHISHING** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La acelerada transformación digital que ha experimentado nuestra sociedad ha traído consigo una nueva clase de amenazas: los delitos cibernéticos. Uno de los más frecuentes y dañinos es el conocido como **"phishing"**, una modalidad de fraude en la que se **suplanta la identidad de personas o instituciones** mediante medios electrónicos, con el objetivo de obtener ilícitamente datos personales, financieros o de acceso a sistemas informáticos.

En Baja California, este tipo de delito ha ido en aumento, afectando no sólo a ciudadanos particulares, sino también a empresas, instituciones educativas y dependencias gubernamentales. A pesar de su gravedad, el Código Penal del

Estado no contempla actualmente una figura penal autónoma que describa y sancione específicamente esta conducta.

En la era digital, el uso de tecnologías de la información y comunicación ha transformado la vida cotidiana de las personas, facilitando actividades comerciales, laborales, educativas y sociales, sin embargo, como toda nueva herramienta hay sujetos que deciden utilizarlas para fines delictivos, entre los cuales destaca el conocido como “Phishing”, el cual se puede definir como una técnica de ingeniería social utilizada por ciberdelincuentes para obtener información confidencial, como contraseñas, números de tarjetas de crédito o datos personales, mediante el engaño.

El phishing toma su nombre por su homónimo en inglés que hace referencia a la práctica de pescar, deporte para el cual se suele utilizar una carnada y anzuelo que busca atrapar a su presa, lo cual al caso en concreto se traduce a la búsqueda de pescar/obtener información a través de medios fraudulentos, con lo cual se espera obtener información confidencial, como lo sería usuarios y contraseñas de sistemas electrónicos, datos bancarios, transferencia ilegítima de recursos económicos y demás datos con los cuales el perpetrador pueda recibir un beneficio.

Asimismo, se lleva a cabo a través de medios digitales, como correos electrónicos, mensajes instantáneos o sitios web falsos, donde el ciberdelincuente **se hace pasar por una persona o entidad confiable para engañar a las víctimas y lograr que revelen sus datos.** En México, el crecimiento del uso de internet y las transacciones electrónicas ha incrementado la vulnerabilidad de los ciudadanos ante este tipo de ataques, lo que hace necesario abordar la suplantación de identidad para obtener información confidencial como delito, con el objeto de su persecución y castigo.

El marco legal actual en el Estado se rige por el Código Penal, el cual contempla delitos relacionados con el fraude y el engaño sin embargo, estos artículos no abordan de manera explícita las técnicas digitales utilizadas en el

fraude cibernético, en materia de suplantación de identidad o phishing, lo que limita su aplicabilidad. Al no contar con una tipificación expresa del fraude cibernético, los operadores de justicia deben recurrir a figuras como el fraude genérico, lo cual no siempre permite una persecución eficaz ni proporcional al daño causado. Esta omisión genera incertidumbre jurídica, revictimiza a las personas afectadas y deja espacio para la impunidad.

Tras la pandemia hubo un crecimiento de delitos informáticos en México, pues de acuerdo a un estudio realizado por el Grupo Fractalia, señala que aunque internet ya era parte de la vida cotidiana para diversas actividades, el comercio electrónico tuvo un crecimiento de 108% y el uso de herramientas digitales se duplicó en los primeros meses de la pandemia, por lo que en dicho periodo la facturación de tiendas en líneas incrementó 60% y aumentaron las amenazas cibernéticas, pues para el último trimestre de 2020 existían 75% más de probabilidades de ser víctima de un ciberdelito en comparación con 2019.

El problema del fraude cibernético de la suplantación de identidad para obtener información confidencial es prevalente en nuestro país, y así es reconocido por nuestras propias instituciones, pues la propia Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), ha hecho llamados a la población para no dejarse engañar por tácticas de *Phishing*, en donde se hacen pasar por instituciones financieras con el objeto de captar datos personales y bancarios de los usuarios a través de la utilización de la imagen de la institución financiera, para posteriormente cometer fraude con las cuentas de las personas que llegan a caer en el engaño.

El establecer la suplantación de identidad para obtener información confidencial o mejor conocido como *phishing* como un delito específico en el Estado y responde a la necesidad de actualizar el marco legal para hacer frente a las nuevas formas de delincuencia digital, pues la legislación actual no contempla de manera adecuada este tipo de conductas, lo que genera un vacío legal que favorece la impunidad.

En México, más de 13 millones de personas han sido víctimas de *phishing* en los últimos siete años. Los delincuentes fingen ser una entidad conocida, como un banco o un servicio de paquetería, con la intención de obtener información sensible, como contraseñas o acceso a cuentas bancarias.

Las estafas suelen llegar a través de correos electrónicos, mensajes de texto u otros medios digitales. Los datos han sido publicados en un reporte de The Competitive Intelligence Unit (The CIU), una firma de investigación de mercados. “No solo es una amenaza creciente, sino costosa y con potencial de escalar si no se actúa pronto”, se lee en el informe, el cual revela que en 2024 se registraron seis millones de fraudes cibernéticos con pérdidas económicas que superan los 20.000 millones de pesos (1.072 millones de dólares, aproximadamente).

Algunos ejemplos son:

Correo falso de banco con un mensaje solicitando que verifiques tu cuenta o cambies tu contraseña.

Mensajes de WhatsApp con premios, sorteos exclusivos que te piden hacer clic en un enlace.

Correos del “SAT” o alguna institución gubernamental indicando que tienes una multa o deuda y debes ingresar a un portal para solucionarlo.

Ofertas de empleo falsas que piden tus datos personales o bancarios para contratarte.

Otro ejemplo es: “Revise los detalles de su factura adjunta”. Este tipo de mensaje genera miedo, te hacen creer que se ha hecho un cargo no reconocido en tu cuenta. La reacción inmediata será abrir el archivo adjunto para ver la supuesta factura. Justo en ese momento, se ejecuta un programa malicioso para robar tus datos.

La suplantación de identidad para obtener información confidencial también conocido como *phishing* constituye una vulneración directa de derechos fundamentales: patrimonio, privacidad, integridad y confianza, en un entorno cada vez más digital. La modernización del sistema penal requiere adaptar la ley local a

esta realidad, tipificando el phishing como delito autónomo con sanciones pertinentes.

Esta reforma no busca penalizar por penalizar, sino proteger a los ciudadanos, promover justicia efectiva y alinear a Baja California con prácticas internacionales reconocidas.

Con esta propuesta, Baja California no sólo se protege ante una amenaza creciente, sino que se coloca a la vanguardia del combate a la ciberdelincuencia, en consonancia con estándares nacionales e internacionales.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa:

Código Penal para el Estado de Baja California.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 219.- Fraudes específicos.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán: I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un acusado o de un imputado o de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquella o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado; II.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente; III.- Al que obtenga de otro una cantidad	ARTÍCULO 219.- Fraudes específicos.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán: ... (I -XII)

de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un Título de crédito, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

IV.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador;

V.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

VI.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquella y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

VII.- Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajer de este destino o en cualquier forma desvirtue los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

VIII.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o gravámenes reales sobre estos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de el o para constituir ese gravámen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro;

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto en todo o en parte del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, S.A., o en cualquier institución de depósito, dentro de los treinta días siguientes a su recepción, a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiere entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S.A., o la institución de depósito que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formule conclusiones en el proceso respectivo, la sanción que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión, y

IX.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no lo destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro. Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción lo determinado en los párrafos segundo y quinto de la fracción anterior. Las

instituciones y organismos auxiliares de crédito, las de fianza y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuadas de las obligaciones de constituir el depósito a que se refiere la fracción VIII.

X.- Al fiador que habiendo garantizado la libertad por exhibición de garantía económica de un imputado, caiga deliberadamente en insolvencia para impedir que se haga efectiva la caución, a raíz de la revocación del beneficio.

XI.- A quien venda o intercambie por algún otro bien, vales de papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales utilizados para intercambiar o canjear bienes y servicios con conocimientos que son falso.

XII.- Al que haga efectivos vales de papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales para intercambiar o canjear bienes o servicios, ante las tiendas o establecimientos que los aceptan, con conocimientos de que son falsos.

XIII. A quien haciendo uso de cualquier medio electrónico, digital o tecnológico, suplante la identidad de una persona física o moral, institución pública o privada, o utilice imágenes, plataformas, enlaces, dominios o interfaces falsas, con el fin de obtener ilícitamente datos personales, financieros, bancarios, contraseñas, claves de acceso o cualquier información confidencial de otra persona con el fin de:

- a) Obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero; o**
- b) Causar perjuicio patrimonial, reputacional o de cualquier otra índole a otra persona, o la pone en riesgo en su integridad o patrimonio.**

	Se considerará como agravante, y la pena podrá aumentarse hasta en una mitad más, cuando: I. La conducta se cometa contra personas adultas mayores, personas menores de edad o personas con discapacidad; II. El autor sea servidor público, empleado bancario o tenga acceso privilegiado a datos personales por razón de su cargo. III. Quien comete el delito tenga licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico reconocido en el rubro de la informática, tecnología o sus afines, además de una inhabilitación o suspensión para ejercer su profesión por un término igual al de la pena de prisión impuesta.
--	---

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos a consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON EL OBJETO DE TIPIFICAR EL DELITO DE FRAUDE CIBERNÉTICO EN MATERIA DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD O PHISHING

ÚNICO.- Se adiciona la fracción XIII al artículo 219 del Código Penal para el Estado de Baja California para quedar como sigue:

ARTÍCULO 219.- Fraudes específicos.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

XIII. A quien haciendo uso de cualquier medio electrónico, digital o tecnológico, suplante la identidad de una persona física o moral, institución pública o privada, o utilice imágenes, plataformas, enlaces, dominios o interfaces falsas, con el fin de obtener ilícitamente datos

personales, financieros, bancarios, contraseñas, claves de acceso o cualquier información confidencial de otra persona con el fin de:

- a) Obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero; o**
- b) Causar perjuicio patrimonial, reputacional o de cualquier otra índole a otra persona, o la pone en riesgo en su integridad o patrimonio.**

Se considerará como agravante, y la pena podrá aumentarse hasta en una mitad más, cuando:

I. La conducta se cometa contra personas adultas mayores, personas menores de edad o personas con discapacidad;

II. El autor sea servidor público, empleado bancario o tenga acceso privilegiado a datos personales por razón de su cargo.

III. Quien comete el delito tenga licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico reconocido en el rubro de la informática, tecnología o sus afines, además de una inhabilitación o suspensión para ejercer su profesión por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- La presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

Dado en la sede del Poder Legislativo de Baja California, al día de su presentación.

A T E N T A M E N T E .



DIPUTADA ADRIANA PADILLA MENDOZA.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.
XXV LEGISLATURA DEL ESTADO.